

INFORME N° 93-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la configuración de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b), artículo 192° de la LGA, referida al supuesto de hecho que sanciona con multa a los agentes de aduana cuando asignan una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos.

II. BASE LEGAL:

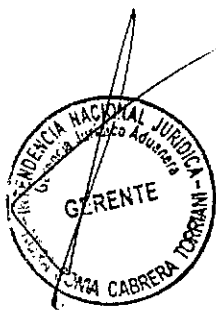
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, que Reglamentan normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura"; en adelante Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.
- Decisión 671, Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 671.
- Decisión 778, que sustituye la Decisión 574, mediante la cual se adoptó el Régimen Andino sobre Control Aduanero; en adelante Decisión 778.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 1071-1999, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de tributos, derechos antidumping y compensatorios" INTA-PE.01.08 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.08.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 279-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos" INPCFA-PG.03 (versión 2); en adelante Procedimiento INPCFA-PG.03.

III. ANÁLISIS:

¿En los casos en que la Administración Aduanera determine que a la mercancía solicitada a consumo le corresponde una subpartida nacional distinta a la asignada y que se encuentra sujeta al pago de derechos antidumping, el despachador de aduana se encontrará incurso en la infracción prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA?

A fin de atender la presente consulta, corresponde hacer referencia al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, donde se dispone que: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Del marco normativo esbozado, se colige que en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción por interpretación extensiva de la norma, debiéndose tener en cuenta adicionalmente, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 189° de la LGA, la determinación de la infracción aduanera es objetiva, lo que importa que para su configuración bastará con comprobar si el resultado de la conducta se encuentra inmerso dentro de la descripción típica de la infracción, por lo cual, cuando se verifique la tipificación de la infracción, automáticamente le



corresponderá la sanción prescrita legalmente, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho.

En ese sentido, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción aduanera prevista en el numeral 5, inciso b), artículo 192° de la LGA, debe verificarse necesariamente si la conducta en consulta guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica; es decir, si el acto desplegado por el despachador de aduana, referido a asignar una subpartida nacional incorrecta que incida en la liquidación de los derechos antidumping aplicables a la mercancía, se subsume a la descripción típica de la infracción, que sanciona con multa a los referidos operadores de comercio exterior cuando: "Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos."

En este orden de ideas, para la configuración de la mencionada infracción se requiere el concurso de las siguientes circunstancias

1. Que el despachador de aduana haya asignado una subpartida incorrecta a la mercancía declarada.
2. Que esa incorrecta asignación tenga incidencia en la liquidación de los tributos y/o recargos correspondientes a la mercancía consignada en la declaración aduanera.

Respecto al cumplimiento del primer elemento, la consulta planteada parte precisamente del supuesto de una incorrecta asignación de subpartida nacional, por lo que no siendo ese el aspecto en consulta, damos por sentado el cumplimiento de ese requisito.

En cuanto al segundo requisito, tenemos que éste sólo se cumple en la medida que la incorrecta asignación de subpartida nacional origine incidencia en la liquidación de los **tributos o recargos** aplicables a la mercancía importada; en ese sentido, siendo que el supuesto en consulta se encuentra referido a un supuesto en el que la incorrecta clasificación arancelaria da lugar a la aplicación de derechos antidumping, corresponderá determinar la naturaleza de éstos derechos, a fin de verificar si los mismos califican como tributos o recargos, única forma en que se configurará la comisión de la infracción tipificada numeral 5, inciso b), artículo 192° de la LGA.

Sobre el particular debemos señalar, que conforme lo previsto en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, pueden establecerse derechos antidumping o compensatorios cuando se compruebe la existencia de dumping o subvención, de daño o amenaza de daño y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el supuesto daño ocasionado a la rama de producción nacional, precisándose en su artículo 46° que los **derechos antidumping** y los derechos compensatorios, provisionales o definitivos, **tienen la condición de multa y no constituyen en forma alguna tributo.**

En ese sentido, al conferirse a los derechos antidumping la condición de multa administrativa y no de tributos, tenemos como resultado que al carecer de naturaleza tributaria, éstos no forman parte de la deuda tributaria aduanera en los términos del artículo 148° de la LGA¹.

No obstante, el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.08 señala que los derechos antidumping se cancelan conjuntamente con los derechos de Aduana y demás tributos de importación; de lo cual podemos inferir que,

¹**Composición de la deuda tributaria aduanera**

La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses."



aún sin formar parte de la deuda tributaria aduanera, su pago resulta ser igualmente exigible para viabilizar la importación de mercancías al país; en consecuencia, su condición es la de un recargo, definido por el artículo 2° de la LGA como: "Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías"², lo que guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 2° de la Decisión 671³ y el artículo 3° de la Decisión 778⁴.

Lo señalado en el del Procedimiento INTA-PE.01.08, se recoge de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, que expresamente señala que Aduanas no podrá autorizar el levante de la mercancía afecta al pago de derechos antidumping provisionales antes de que los mismos hayan sido pagados o garantizados y en el caso de los definitivos antes de que éstos hayan sido cancelados en efectivo⁵, en la siguiente forma:

"Artículo 56.- Liquidación de los derechos antidumping y compensatorios.-

Los derechos antidumping y compensatorios se liquidarán sobre el valor FOB facturado o sobre el peso o cualquier otra unidad de medida, de conformidad con lo establecido en la Resolución del INDECOPI, siendo exigibles desde la fecha de numeración de la Declaración Única de Importación.

Los derechos provisionales deberán ser pagados en efectivo o garantizados mediante Carta Fianza irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata emitida por una entidad bancaria o financiera, expresada en dólares de los Estados Unidos de América y a nombre del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

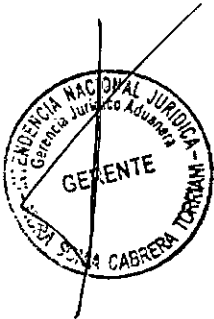
Los derechos definitivos no podrán ser garantizados, debiendo ser pagados en efectivo.

Aduanas no podrá autorizar el levante de la mercancía afecta a derechos antidumping o compensatorios definitivos sin que previamente haya sido acreditado de manera indubitable el pago de los mencionados derechos."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, conforme a lo antes mencionado podemos colegir que en el ámbito aduanero los derechos antidumping ostentan la condición de recargo, concepto que se encuentra incluido dentro de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b), artículo 192° de la LGA; en consecuencia, podemos concluir que cuando el despachador de aduana asigne una subpartida nacional incorrecta que origine incidencia en la determinación de los derechos antidumping aplicables a las mercancías declaradas, en mérito de los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción, se encontrará incurso en la mencionada infracción, siendo pasible de sanción.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado por esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 72-2015-SUNAT/5D1000, cuya copia se adjunta, los agentes de aduana son despachadores de aduana facultados



² Debe añadirse al respecto, que el inciso c) de la sección IX del Procedimiento INPCFA-PG.03 precisa que tales obligaciones de pago pueden encontrarse referidas también a los derechos antidumping.

³ Se significa a los recargos como sigue:

"Son aquellas medidas destinadas a corregir las distorsiones al comercio en un País Miembro de la Comunidad Andina referidas a salvaguardias, derechos antidumping y compensatorios."

⁴ Define a la deuda aduanera como:

"El monto total de los tributos aduaneros y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables a una determinada mercancía, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Decisión y las señaladas en la legislación nacional de cada País Miembro."

⁵ En base a lo dispuesto en el mencionado artículo la Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante Informe N° 064-2009-SUNAT/2B4000, que la determinación y pago por parte del importador de los derechos antidumping son actos que forman parte de los trámites exigibles para la nacionalización y libre disponibilidad de la mercancía, informe que se encuentra publicado en el portal WEB de SUNAT.

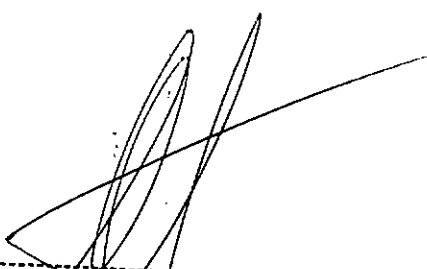
para intervenir por mandato⁶ en los diversos actos y procedimientos aduaneros previstos en la LGA, por lo que de conformidad con el artículo 23° de la LGA y el artículo 21° de su Reglamento, su obligación al asignar la subpartida nacional a las mercancías declaradas, es la de formular diligentemente su declaración conforme a la descripción que fluye de la documentación que le proporciona el importador para efectuar el despacho aduanero; por consiguiente, su responsabilidad no debe incluir situaciones ajenas a su conocimiento, más aún teniendo en cuenta que la declaración de las descripciones mínimas no se encuentra dentro de la esfera de su responsabilidad sino más bien de la del importador; cuestión que deberá ser evaluada por el área consultante, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

El despachador de aduana que asigne a la mercancía declarada una subpartida nacional incorrecta que origine incidencia en la determinación de los derechos antidumping, se encontrará incurso en la infracción prevista en el numeral 5, inciso b), artículo 192° de la LGA.

Callao, 17 JUL. 2015



NORA SANTA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0298-2015

⁶ Artículo 24° de la LGA:

"Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.
(...)"

000800

MEMORÁNDUM N° 256-2015-SUNAT/5D1000

A : **CHRISTIAN LEONARD PALACIOS SIALER**
Intendente (e) de la Aduana de Ilo.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Configuración de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

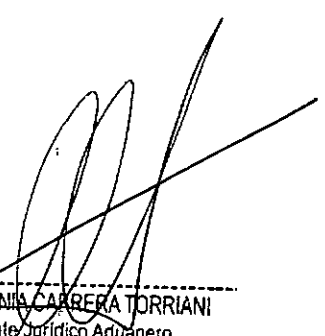
REFERENCIA: Solicitud Electrónica SIGED N° 00043-2015-SUNAT/3M0020

FECHA : Callao, 17 JUL. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, entre otros, formula consulta vinculada a la configuración de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b), artículo 192° de la LGA, referida al supuesto de hecho que sanciona con multa a los agentes de aduana cuando asignan una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 93-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes; precisándose respecto de las demás consultas, que para su atención se está a la espera de la opinión que sobre el particular debe remitir el INDECOPI a ésta renta.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

